



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0103

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de septiembre de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Keidys Rafael Vásquez Peña.

Abogados: Licda. Estefany Fernández y Lic. Luis Alexis Espertín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0422169-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Solares, Cienfuegos, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Keydis Rafael Vázquez, a través del Licenciado Luis Alexis Espertin, Defensor Público de este Departamento Judicial y confirma la Sentencia Número 00035 de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la Defensora Técnica del imputado por las razones expuestas; TERCERO: Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSSEN-00035 de fecha 13 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Keidys Vázquez Peña de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Francois Thelemaque, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01415 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Keidys Rafael Vázquez Peña, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2020-SSSEN-00076, de fecha 1 de septiembre 2020, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, variar la calificación jurídica de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal que establece tentativa de robo agravado, por el artículo 401 del Código Penal que es robo simple, sumado el artículo 463 del mismo código, y a la luz de la nueva calificación jurídica, el recurrente Keidys Rafael Vázquez Peña sea sancionado a pena cumplida; Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar este asistido de un defensor público. Es cuanto.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vázquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, toda vez que se hizo una valoración conjunta de la prueba, conforme a la sana crítica racional. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De un robo simple, es decir, de una batería de vehículo, el tribunal de juicio condena al recurrente a una pena exorbitante de nueve (9) años de prisión, sentencia esta ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Si esta alta corte observa la presente sentencia recurrida, se dará cuenta que el recurso de apelación no fue respondido en la dimensión legal por la Primera Sala de la Corte, en el sentido de que la ley fue aplicada erróneamente por el tribunal de juicio. El imputado fue condenado por el artículo 382 del código penal dominicano. En base a los medios de prueba presentados en el juicio, el robo fue realizado en un lugar público, el parqueo de la plaza, donde el imputado luego de realizar la sustracción de la batería fue arrestado de forma violenta por el propietario de la batería, en violación al artículo 95. 2 y 224.1 del Código Procesal Penal, recibiendo una golpiza por parte de la víctima como quedó demostrado en el reconocimiento núm. 0938-18 del departamento de Clínica Forense del INACIF, de fecha 6 de marzo del año 2018, donde presenta agresión física con una incapacidad médica legal de 15 días profesional, por lo tanto, en defensa de su vida tuvo que actuar y repeler las agresiones de la víctima en vista del artículo 37 de la Constitución. Es preciso señalar que el robo con violencia como establece el artículo 382 del Código Penal, debe darse en el momento de la acción del robo y tener la intención de hacerlo. Situación esta que no se presenta en el presente caso, ya el hecho del robo estaba realizado y en posteriormente que se realiza en segundo hecho que se pudiera subsumir en el artículo 309 del Código Penal, tipo penal de goles y heridas, pero como el imputado las agresiones que realizó fue repeliendo las agresiones físicas, y su conducta esta exonerada por el artículo 328 del Código Penal, conclusión que se puede inferir con el propio testimonio de la víctima, el imputado y el certificado anteriormente señalado que acreditan las agresiones físicas del imputado. A la corte se ha expresado es que la conducta del recurrente no se subsume al tipo penal por el cual él fue penalizado, lo cual a ese aspecto la corte no hace referencia. Se verifica que el tribunal al imponer la pena de 9 años al imputado, aplica erróneamente el artículo 463 numeral 2, en el sentido de que el imputado tiene más de dos circunstancias atenuantes con el ingrediente de que el tribunal hizo uso de que se tomaran a favor del imputado las más amplia circunstancia atenuante, la pena debió ser más reducida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos por el a quo salta a la vista que la decisión impugnada, no acusa los vicios denunciados por el apelante en el primer medio, en el sentido que los juzgadores no apreciaron las pruebas de manera objetiva; ni que contiene déficit e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma

jurídica de manera correcta; pues huelga acotar que, lejos de incurrir en ese error, apreciaron el material probatorio por separado, dándole a cada elemento de prueba su debido valor y con base al conjunto de esas evidencias, constataron la conducta retenida al imputado se ajustó a las normas trastocadas; de donde le queda claro, a esta sala de la corte que la sentencia no adolece el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica por sesgo de apreciación objetiva en cuanto a la valoración de la prueba; pues fue harto probado, el imputado agredió al agraviado con un arma punzante en la zona de la cabeza y le mutiló un dedo al darle una mordida; resultando este último con secuela de lesión permanente. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en el primer motivo de su medio recursivo. En el segundo motivo el recurrente como se observa toca el mismo tema que el a quo erró en la aplicación de la norma y que impuso una pena desproporcional, no acorde con las disposiciones del artículo 463 del código penal, en tanto dice acoge circunstancias atenuantes en favor del encartado y se despacha con una elevadísima sanción punitiva. Sobre el particular, preciso es destacar que ha sido harto demostrado, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de nueve años de reclusión mayor; pues éstos explican con consideraciones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que medió provocación por parte de la víctima y a la vez, la razón por la que aplicaron sanción punitiva en los términos reseñados, en lugar de reducir la pena a su mínima expresión. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas, toda vez que la decisión no adolece de los vicios denunciados; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el ministerio público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en la primera queja contenida en el único medio invocado en su instancia recursiva, del examen pormenorizado al fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia recurrida no adolece del vicio planteado, al contar con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. De manera específica, en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dejan establecidos los motivos por los cuales carece de mérito el argumento del recurrente de que en su caso no podía ser retenido un robo agravado, sino un robo simple. A tales fines se rescata como un hecho probado la circunstancia de que, al ser descubierto con el bien robado, el imputado, con la intención de consumar el hecho antijurídico, agredió a la víctima dándole golpes en la cabeza con una pinza y provocándole una lesión permanente al mutilarle un dedo de una mordida, verificándose entonces la comisión de los actos de violencia que dieron lugar a que fuese retenido en su contra el tipo penal de robo agravado.

4.3. Que la conclusión antes descrita fue alcanzada por los tribunales inferiores como resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no siendo posible respaldar la teoría de la defensa de que el imputado actuó para salvar su vida, ya que, conforme quedó demostrado, este es quien agrede primero a la víctima, la cual resultó con heridas de naturaleza más grave, presentando incluso lesión permanente. No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima. En el caso en cuestión, el recurrente recibió heridas como respuesta a

la agresión que él inició contra la víctima, motivos por los cuales, a criterio de esta Alzada, la conducta antijurídica del imputado fue debidamente subsumida en los tipos penales con los cuales sancionado, imponiéndose entonces el rechazo de la primera parte del medio invocado.

4.4. En la segunda y última queja de su único medio de casación, aduce el recurrente que se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que, a su juicio, a pesar de que se refirió que en su caso existen circunstancias atenuantes, fue condenado a una pena de nueve años de prisión.

4.5. Esta Alzada advierte que el punto en cuestión fue correctamente abordado y contestado por la Corte a qua, que en respaldo de la decisión de primer grado, entendió que las consideraciones ofrecidas para justificar dicha condena resultaban sólidas. En las mismas, plasmadas en los numerales 20, 21 y 22 de la sentencia de primer grado, los juzgadores entendieron que, aunque los hechos probados en contra del imputado acarrearán la imposición de una pena cerrada de veinte (20) años de reclusión, procedía ponderar a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal, motivo por el cual fue favorecido con una sanción de tan solo nueve (9) años de prisión.

4.6. Que dicho ejercicio refleja una debida aplicación de la norma y de los criterios de imposición de la pena, resultando pertinente señalar que la toma en consideración de circunstancias atenuantes conlleva una reducción a la pena, conforme ha sido previsto por el legislador, y en el caso en cuestión, al imputado se le pudo haber sancionado con diez (10) años de prisión, pero, tomando en cuenta elementos como sus posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, le fue aplicada una pena menor, cuestión con la que esta Alzada está conteste, no existiendo motivos para que la misma sea modificada, razón por la que se rechaza el argumento examinado.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual, en principio, presume su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Keidys Rafael Vásquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici